



FRACCION I

REGLAMENTOS MUNICIPALES

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATAN

PERIODO DE PUBLICACION: 21 DE JULIO DE 2014 HASTA
QUE SEA DEROGADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE: SECRETARIA MUNICIPAL

NOMBRE: LIC MARCOS MANUEL PECH PACHECO

FIRMA:

TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION:

BRENDA CRISTINA PAREDES CHABLE

FIRMA:

FECHA DE GENERACION DEL DOCUMENTO: 16 DE JULIO DE 2014

FECHA DE ACTUALIZACION DEL DOCUMENTO: 21 DE JULIO DE 2014



Gaceta Municipal

Izamal

H. Ayuntamiento 2012-2015

"Cumpliendo compromisos"

Dirección: Calle 30-A x 31 y 31-A, Palacio Municipal
Izamal, Yucatán, México
C.P. 97540. Tel. (988) 954 0009

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales de Yucatán No.CJ-DOGEY-GM-025
Coordinador: P.D. José Humberto Escalante Coral

SUMARIO

Presidencia Municipal

Reglamento de Equidad De Género del Municipio de Izamal, Yucatán.....	3
Reglamento Salud Del Municipio de Izamal, Yucatán.....	14
Reglamento De Deporte Y Atención A La Juventud del Municipio de Izamal, Yucatán.....	37
Reglamento de Uso de Tecnologías de la Información del Municipio de Izamal, Yucatán.....	46
Reglamento Interno del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Izamal, Yucatán.....	59

H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN
PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. FERMIN HUMBERTO SOSA LUGO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL 16 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2, 40, 41 INCISO A) FRACCIÓN III, 56 FRACCIONES I Y II, 63 FRACCIÓN III, 70, 70 BIS, 77, 78 Y 79 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE
IZAMAL, YUCATÁN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general, y tiene como finalidad establecer las normas, bases y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Izamal participará y promoverá la preservación de la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento les corresponde a las siguientes autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. A la Dirección de Salud;
- III. Al Departamento Jurídico;
- IV. A las demás autoridades municipales que en este y en sus respectivos reglamentos se les otorguen atribuciones y facultades en materia de salud.

También le corresponde la aplicación del presente reglamento a los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, esto para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal de Salud y su reglamento respectivo, así como las normas que de dichos ordenamientos emanen.

Artículo 3.- Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuirán a hacer efectivo el derecho a la salud de los habitantes del municipio, permitiendo a la autoridad municipal:

- I. Conocer la situación de salud en el Municipio de Izamal;
- II. Coadyuvar y participar, en la medida de sus posibilidades, con las autoridades estatales y federales en materia de salud en la preservación de ésta a favor de los habitantes del municipio;
- III. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo; y
- IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Izamal podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado, de conformidad con las Leyes en materia de salud, a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local.

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5.- El Sistema Municipal de Salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Propiciar una mayor cobertura en los servicios de salud para toda la población del municipio y mejorar la calidad de los mismos,
- II. Atender los problemas sanitarios prioritarios del municipio y los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- III. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente en territorio municipal, los cuales propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.
- IV. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.
- V. Apoyar la coordinación de los programas y servicios a favor de la salud que las autoridades estatales instauren en los términos de la legislación aplicable, y de los convenios de coordinación que en su caso se celebren.
- VI. Apoyar, en el ámbito municipal, las actividades científicas y tecnológicas en el área de salud; y
- VII. Promover e impulsar la participación de la población del municipio, en el cuidado de salud.

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 6.- Se considera servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población en el municipio, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 7.- Conforme a las prioridades del Sistema Municipal de Salud, se **promoverá** la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos más vulnerables.

CAPITULO II

DE LA PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 8.- La promoción de la Salud tiene como objetivos crear, conservar y mejorar, las condiciones deseables de salud para toda la población, y propiciar en el individuo, las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

El Ayuntamiento municipal en coordinación con la Secretaria de Salud Estatal, y demás autoridades competentes, promoverá programas de educación para la salud, que puedan ser difundidos por los medios masivos de comunicación social en el Municipio.

DE LOS EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

Artículo 9.- El ayuntamiento Municipal, en coordinación con la Secretaria de Salud u otras autoridades afines, tomará medidas y realizará las actividades a que este reglamento se refiere, tendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento Municipal solo, o en coordinación con las demás autoridades en materia de salud, investigar, inspeccionar, sancionar y tomar las medidas necesarias en los casos que se ponga en riesgo o se dañe la salud de la población del municipio por la contaminación del ambiente.

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 11.- Las autoridades municipales contribuirán con las autoridades sanitarias federales y estatales en la elaboración de programas y campañas para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que representan un problema real o potencial para la salud del municipio.

Artículo 12.- El Ayuntamiento cooperará en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades trasmisibles, adoptando las medidas resultantes de las normas técnicas y programas que implementen las autoridades de salud federales y estatales.

CAPITULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

Y LOS COMITES DE SALUD MUNICIPALES

Artículo 13.- El Consejo de Salud Municipal estará integrado por el Presidente Municipal, el regidor que tenga la comisión de salud y el Director de Salud, así como de cuando menos siete consejos ciudadanos que representen los diferentes sectores públicos y privados de la población, presidiendo el Consejo el Presidente Municipal.

Los Consejeros ciudadanos tendrán cargos honoríficos y serán elegidos por el presidente del Consejo de Salud Municipal.

Artículo 14.- Las funciones del Consejo Municipal de Salud son principalmente las de coadyuvar al sano desarrollo de programas y proyectos de salud en nuestro municipio, siendo a la vez un monitor de las necesidades en este rubro.

Artículo 15.- Los acuerdos tomados en el consejo tendrán validez y serán obligatorios en el municipio una vez que sean aprobados por el H. Ayuntamiento con mayoría simple.

DE LOS COMITES MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 16.- Los comités de salud, al igual que el consejo, son órganos facilitadores para la elaboración y ejecución de programas y proyectos estatales y municipales, encaminados a preservar la salud de la ciudadanía en nuestro municipio.

Artículo 17.- Serán los integrantes del Consejo Municipal de Salud, quienes asesorados por el vocal del consejo estatal correspondiente, convoquen a las personas idóneas de los sectores públicos y privados; empresariales y sociedad abierta, para la conformación de los comités.

Una vez conformados, los comités se sujetaran a los Programas de Salud Estatales del consejo correspondiente, solicitando para ello, capacitación técnica oportuna al vocal asignado.

Artículo 18.- Para la eficacia de su funcionamiento, los comités tendrán reuniones periódicas en tiempo y forma según sus necesidades y los acuerdos tomados, se ejecutarán en forma autónoma o en su caso se llevarán al ayuntamiento por el presidente municipal, que fungirá como presidente de cada comité, y/o el regidor correspondiente para su consideración y ejecución.

Artículo 19.- Por su importancia los Comités de Salud se clasifican en:

- I. COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES;
- II. COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES;
- III. COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL;
- IV. COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

DEL COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 20.- El ayuntamiento, a través de este comité, se coordinará con el gobierno del estado y autoridades sanitarias, para implementar programas contra las adicciones, consideradas entre las más importantes: ALCOHOLISMO Y ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, en los términos de los artículos 185 y 186 de la Ley General de Salud. TABAQUISMO. Comprendido entre otras acciones: la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigiendo especialmente a la familia, niños, adolescentes incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos y prohibición de fumar en los lugares cerrados de los edificios públicos, con excepción de las áreas restringidas para los fumadores. La FARMACODEPENDENCIA, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos, con facultades de determinar y ejercer medios de control, vigilancia y/o sanciones administrativas, establecimientos que vendan sustancias inhalantes para este fin. Así mismo promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación a la ciudadanía para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estas sustancias.

DEL COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Artículo 21.- Este Comité de Salud para la prevención de los accidentes tendrá por objetivo implementar programas educativos y ejecutar acciones encaminadas a la prevención de accidentes en nuestro municipio. Para eficientar su funcionamiento se conformara con personal representativo de instituciones de salud, educativas y corporaciones afines, los cuales se reunirán periódicamente para analizar la problemática y buscar soluciones.

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 22.- El Comité Municipal de Trabajo y Previsión Social coadyuvará con el estado en la implementación de programas educativos y acciones para que la clase empresarial del municipio cumpla con las normas establecidas en la prevención de accidentes o daño a la salud de sus trabajadores; los cuales pudieran resultar en cumplimiento de sus labores. Estará conformado en su mayoría por miembros del ramo y el Ayuntamiento solo será un facilitador de sus funciones.

DEL COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 23.- El Comité Municipal contra las enfermedades transmisibles y el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán se coordinarán con el gobierno estatal, federal y demás autoridades sanitarias para la elaboración y ejecución de programas y campañas para el control y, en su caso, erradicación de cualquier enfermedad transmisible que represente un problema de salud y afecte a la población en sí.

CAPITULO IV

DE LA REGULACION SANITARIA

Artículo 24.- La regulación y control sanitarios comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad de la salubridad local en nuestro municipio en aquellas actividades o giros comerciales que tengan relación o implicación con la salud.

DE ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHURDAS

Artículo 25.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por establos, granjas y zahúrdas:

- I. ESTABLO, lugar destinado a la reproducción, cría y engorda de ganado vacuno, caprino y ovino, así como la explotación láctea de estos.
- II. GRANJA, es el sitio destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.
- III. ZAHURDA (chiquero, pocilga o porqueriza), es el sitio donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo; reproducción y engorda de cerdos.

Artículo 26.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, a los conceptos anteriores se incluye todo tipo de establecimiento que contenga alguna especie animal, aún de aquéllas no referidas en el artículo anterior.

Artículo 27.- Los establos, granjas, zahúrdas y en general todo establecimiento análogo deberán satisfacer para su funcionamiento los requisitos establecidos por la SAGARPA, por el H. Ayuntamiento, y normatividad correspondiente, y además de las siguientes condiciones:

- I. Contar con autorización sanitaria de funcionamiento, expedida por la dirección de Salud, así como dictámenes favorables por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Agua Potable y Dirección de Ecología.
- II. Contar con licencia Municipal de explotación de Uso de Suelo, la cual se otorgará únicamente cuando se haya recabado la autorización y dictámenes referidos en el artículo anterior.
- III. Ser un establecimiento independiente de casa habitación.
- IV. Tener acceso directo de la vía pública.

- V. Estar ubicadas fuera de la zona urbana, en las zonas señaladas en el Plan de Desarrollo Urbano, con excepción de los casos minoritarios que no pasen de 3 (tres) animales, los cuales deberán encontrarse a más de tres cuadras a la redonda de la Centro Histórico y en condiciones higiénicas aprobadas por el Ayuntamiento y la Secretaría de Salud de Yucatán.
- VI. Contar con fuentes propias de abastecimiento de agua, así como de sistemas de eliminación de aguas servidas.
- VII. Llevar a cabo con frecuencia la recolección de excretas y depositarlas en un lugar seguro que no causen contaminación o generen fauna nociva, hasta su eliminación final de acuerdo a las normas de salud y ecología.

Artículo 28.- Antes de la instalación de una granja, establo, zahúrda o cualquier establecimiento análogo, el interesado deberá contar con la autorización sanitaria correspondiente expedida por la Secretaría de Salud de Yucatán, como requisito previo a la solicitud de la licencia o autorización municipal.

Artículo 29.- Las granjas, establos, zahúrdas o establecimientos análogos deberán ubicarse fuera de la zona urbana, en las áreas cuya vocación de suelo sea compatible con la explotación pecuaria, cuyos perímetros establecerá la autoridad municipal. En estos lugares no se permitirá el sacrificio de animales destinados al consumo humano y contarán con sistemas de eliminación de fauna nociva.

Artículo 30.- Los animales enfermos o en tratamiento por cuestiones de salud animal, por ningún motivo podrán venderse ni sacrificarse como carne para consumo humano; siendo obligación del dueño, responsable o encargado dar aviso a la autoridad competente en caso de brote de cualquier enfermedad en los animales.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 31.- Los comerciantes de cualquier producto alimenticio para consumo humano deberán tener el certificado de la Dirección de Salud del municipio de Izamal; igualmente tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales y libres de toda plaga y fauna nociva; esta obligación comprende también en su caso al exterior de los puestos en el espacio proporcional que les corresponda.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior y los trabajadores de lo mismo, lo cuales manejen alimentos y bebidas, procesados o no, deberán contar con autorización sanitaria municipal, con la tarjeta sanitaria expedida para los manejadores de alimentos y bebidas, mismas que serán expedidas por la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Izamal y contarán con validez de un año.

Artículo 32.- El personal que labore en el establecimiento donde se almacene, elabore o venda cualquier producto alimenticio para consumo humano, deberá cuidar de su higiene, tanto personal como del lugar, especialmente si prepara o sirve alimentos.

Artículo 33.- La harina, azúcar granulada, especias y los productos que se expenden a granel deberán estar protegidos de polvo, humedad y fauna nociva. Las carnes frías, leche y derivados y en general, todos aquellos alimentos de fácil descomposición, deberán ser guardados en refrigeración adecuada.

Artículo 34. Los productos alimenticios no deberán estar en contacto con el piso o muros del local. Procurando que el material de éstos y los utensilios sean de claro fácil limpieza.

No se permitirá el manejo de papel moneda o dinero metálico, por los manipuladores de alimentos.

Artículo 35.- El personal que preste sus servicios en el interior de las cocinas, o al frente de quemadores, además de los requisitos anteriores deberá usar mandil y malla que evite la caída directa del cabello, no deberá portar alhajas, tener las manos limpias, las uñas cortas y sin ningún tipo de esmalte.

Los establecimientos deberán mantener los mostradores, mesas, armazones, gabinetes y vitrinas, en buenas condiciones de aseo y conservación, pintados con material lavable.

Artículo 36.- En el manejo, preparación, y consumo de los alimentos, deberá utilizarse agua potable corriente de igual manera los utensilios que se usen para preparar, desinfectar y servir alimentos y bebidas, deberán ser lavados con agua corriente y detergente o jabón líquido, o en barra, los cuales deberán estar debidamente cubiertos para evitar su contaminación.

DE LAS FUNERARIAS

Artículo 37.- Para los efectos de este reglamento se comprende como funeraria, el establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumo a un ser que ha perdido la vida.

Artículo 38.- Para su funcionamiento, las funerarias deberán contar con su respectiva licencia sanitaria y municipal, quienes vigilarán el adecuado funcionamiento de higiene y servicios básicos, tales como: Áreas lo suficientemente amplias y aseadas para el descanso del féretro y estancia de los acompañantes durante los honores póstumos, eliminando el riesgo de provocar accidentes; sanitarios suficientes, funcionales e higiénicamente aseados, que cubran las necesidades de los presentes; iluminación y ventilación adecuada para evitar el acumulo de gases, malos olores, humos o residuos tóxicos emanados por la combustión de las velas u otros aparatos.

Artículo 39.- Por ningún motivo se permitirá la salida o escurrimientos del ataúd, de líquidos o gases putrefactos, producto de la descomposición del cadáver, en cuyo caso se solicitará los servicios urgentes de un experto para su adecuado embalsamamiento o agilizar los trámites correspondientes para su pronta inhumación.

DE LA SALUBRIDAD DE LOS RESTAURANTES; FONDAS Y PUESTOS AMBULANTES

Artículo 40.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. RESTAURANTE, el establecimiento público dedicado a la venta de alimentos y bebidas, ofertados a través de un menú o carta con precios establecidos.
- II. FONDA: el establecimiento público donde se ofrecen comida corrida y bebidas.
- III. PUESTOS AMBULANTES: los situados en la vía pública, fijos o semi-fijos,

donde se venden alimentos listos para su consumo.

Artículo 41.- Los establecimientos de restaurantes contarán con lavamanos, sanitarios higiénicos y eficientes. Las fondas tendrán servicio de lavamanos. Los puestos ambulantes fijos o semifijos improvisarán su lavamanos contando con agua y jabón, así como gel antibacterial.

Estos establecimientos deberán conservar limpieza absoluta, dentro y fuera de los locales, evitando olores, humo y quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior de los restaurantes y fondas. Los puestos ambulantes deberán establecerse en lugares limpios y extremar medidas de higiene adecuadas. Además de no ponerse sobre las banquetas ni entorpecer el tránsito peatonal y vehicular invadiendo espacios no asignados por el Ayuntamiento.

Artículo 42.- Todo el personal que labore en estos establecimientos deberá observar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco, cubre-pelo y cubre-bocas.

Artículo 43.- En estos establecimientos se deberá llevar un estricto control de fauna nociva y otros contaminantes. Se prohíbe así mismo la presencia de animales domésticos.

DE LAS PANADERÍAS

Artículo 44.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Panadería el lugar o establecimiento dedicados a la elaboración y venta de pan, pasteles y producto de repostería

El personal que labore en los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberá observar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco y cubre-pelo.

Los establecimientos antes mencionados deberán contar en sus instalaciones con un baño completo para uso exclusivo del personal, el cual en ningún caso deberá ser utilizado como bodega. Además deberá contar con su fosa séptica funcional y adecuada.

Artículo 45.- La materia prima para la elaboración de estos productos, deberán ser de primera calidad, desechando todo aquello que pudiera alterar la calidad del producto. Estos establecimientos deberán contar con un estricto control sanitario, especialmente en lo que se refiere a fauna nociva, y otros contaminantes.

DE LAS CARNICERÍAS, OBRADORES, POLLERIAS Y PESCADERIAS

Artículo 46.- Los siguientes requisitos deberán cumplirse por los establecimientos dedicados a carnicerías:

- I. Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 hrs., se guardarán en refrigeración con temperatura adecuada, pudiéndose exhibir nuevamente después de 4 horas, como mínimo, de refrigeración con temperatura adecuada.

- II. Las carnes febriles o fatigadas, no se podrán vender, sólo se podrán destinar a la elaboración de cecinas, a la cual solo se venderá después de 24 hrs. De su preparación.
- III. Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la renovación de la licencia.
- IV. En estos expendios solo podrá venderse carne sellada procedente del rastro Municipal o de los mataderos particulares autorizados por el Ayuntamiento. Los propietarios o encargados de estos giros, tienen la obligación de conservar hasta la conclusión de la carne de cada animal a la parte sellada y en caso de ser cortada, dar aviso de inmediato a la Oficina de Resguardo del Rastro.
- V. El material utilizado deberá ser de fácil limpieza, así como contar con un sistema adecuado y eficiente para la conservación de los productos.

Artículo 47.- Estos establecimientos deberán observar estrictas medidas de higiene y control de fauna nociva.

El personal asignado al cobro en estos establecimientos deberá ser distinto a los que manejan la materia prima.

El personal que labore en los establecimientos antes mencionados deberá observar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco y cubre-pelo.

DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS.

Artículo 48.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran:

- I. MOLINOS DE NIXTAMAL, los establecimientos donde se prepara y muele nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.
- II. TORTILLERIA, los establecimientos donde se elaboran tortillas con fines comerciales, por procedimientos mecánicos o manuales utilizando como materia prima, masa de nixtamal o de harina de maíz nixtamalizado o de trigo.

Artículo 49.- Estos establecimientos deberán observar estrictas medidas de higiene y control de fauna nociva.

Así como tener un medio baño para el personal y no utilizarlo como bodega. El personal que labore en los establecimientos antes mencionados deberá observar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco y cubre-pelo, además el personal asignado al cobro en estos establecimientos deberá ser distinto a los que manejan la materia prima o el proceso.

CAPITULO V

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PELUQUERÍAS, ESTÉTICAS Y SALONES DE BELLEZA

Artículo 50.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Peluquerías, Estéticas y Salones de Belleza los establecimientos destinados a cortar, teñir, peinar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, arreglo estético de uñas, pies, masajes y la aplicación de otros tratamientos de belleza al público.

Artículo 51.- Los locales destinados a los funcionamientos de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Iluminación y ventilación adecuada, sea natural o artificial.
- II. Pisos y paredes de material fácil de asearse.
- III. Botiquín para la prestación de primeros auxilios.
- IV. Servicios sanitarios, lavabo, jabonera, toallero y toallas para el personal y la clientela.
- V. Contar con el número suficiente de uniformes o batas limpias para el personal que en ello labore.
- VI. Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.
- VII. Las brochas para enjabonar, tijeras, jaboneras, máquina, esquiladoras, y demás útiles, se lavaran con agua y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerse limpias y se sumergirán en solución desinfectante, después de su uso en cada cliente.
- VIII. Las navajas, rastrillos y toallas, deberán ser desechables, para cada cliente, evitando así contagios.

DE HOSPEDAJE

Artículo 52.- Para los efectos de este Reglamento, son establecimientos de hospedaje aquellos que proporcionan servicios públicos de alojamientos y otros servicios conexos, tales como: los hoteles, moteles, campamentos, albergues, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamentos amueblados.

Todas las partes de los establecimientos de hospedaje deben conservarse en condiciones adecuadas de higiene y limpieza, con especial atención respecto a los baños y sanitarios, así como el control de fauna nociva. La ropa de cama o toallas que se utilicen en los establecimientos de hospedaje, deberán cambiarse diariamente y en su proceso de lavado observarse las condiciones que garanticen su desinfección.

TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 53.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por medio de servicio

de transporte, todo vehículo destinado a traslado de carga o pasajeros, sea cual fuere su medio de proporción.

Los transportes de carga deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, que será expedida por el Ayuntamiento y La Secretaría de Salud del Estado, una vez cubiertos los requisitos que marca La Ley Estatal de Salud, este Reglamento y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 54.- Los vehículos deberán ser aseados y/o desinfectados diariamente, o en su caso, cada vez que se presente un nuevo turno o un nuevo servicio.

Se prohíbe el transporte de carga contaminada infectada, en estado de descomposición, infestada, mezclada con alimentos o utensilios para uso o consumo humano o animal.

Artículo 55.- Queda prohibido arrojar basura, escupir y fumar dentro de los vehículos de pasajeros, debiendo señalar esta disposición mediante letreros preventivos.

Artículo 56.- No se permitirá a los operarios conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas; así mismo se prohíbe dar servicio a pasajeros que abordan los vehículos en esas mismas condiciones.

Artículo 56 Bis.- No se permitirá a los operarios de transporte público utilizar teléfonos inalámbricos mientras estén conduciendo.

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

Artículo 57.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Taller de Reparación, Lavado y Servicios de Vehículos Automotores y Similares todos aquellos establecimientos públicos que ofrecen sus servicios en sus respectivas actividades.

Artículo 58.- Estos establecimientos deberán contar con los servicios sanitarios y de higiene adecuados para el personal y clientela.

Artículo 59.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Reparar vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública, obstruyendo el tránsito de peatones o vehículos o siendo un riesgo potencial para provocar accidentes.
- II. Su establecimiento en lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos
- III. Desechar o eliminar cualquier tipo de sustancia que pudiera afectar el medio ambiente y, por ende, la salud de los habitantes del municipio, salvo por los medios de desechamiento que señale la ley aplicable en la materia.

CAPITULO VI

DE LA SEGURIDAD Y BUEN ORDEN EN LA SALUD

Artículo 60.- Se consideran faltas a la seguridad y buen orden con repercusiones en la salud las siguientes:

- I. Instigar u obligar a otra persona para que inhale sustancias tóxicas o enervantes que pongan en riesgo su salud.
- II. Oponerse o entorpecer la labor del personal autorizado en las investigaciones, supervisión o encuestas realizadas a la población con fines de preservar la salud.
- III. Entorpecer, impedir al personal de salud o autorizada en el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Esconder o desvirtuar información al personal de salud autorizado, que pudiera repercutir en daños a la salud de los propios o vecinos.
- V. La actividad de las personas que ostentándose como médicos, curanderos, brujos, charlatanes o cualquier otro oficio similar, oferten sin contar con título profesional, licencia sanitaria o municipal, cualquier actividad que repercuta en la salud de las personas.
- VI. Hacer entrar animales a lugares prohibidos; o dejarlos libres en lugares habitados o públicos con peligro de las personas.
- VII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daño o molestar a las personas.
- VIII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control, en los lugares públicos o privados, que expongan al peligro a los transeúntes o vecinos del lugar.
- IX. Arrojar en la vía pública o sitios públicos o privados, objetos o sustancias orgánicas o inorgánicas que por su naturaleza pongan en riesgo, molesten, causen daños o provoquen accidentes a la ciudadanía.
- X. Conducir cualquier vehículo o automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, enervantes o estupefacientes, que pudieran causar daños a las personas.
- XI. Solicitar con falsas alarmas los servicios médicos, de ambulancia, o bomberos o asistenciales públicos.
- XII. Hacer uso de fuego o de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas en lugares públicos o privados, excepto aquellos instrumentos propios autorizados para el desempeño de sus trabajos u oficios.
- XIII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas, sin la autorización correspondiente.

- XIV. Vender sin la autorización correspondiente, sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, cuya tenencia representa un riesgo.
- XV. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes, quienes podrán hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes
- XVI. Causar ruidos escandalosos, generados por cualquier objeto o sujeto dentro de la zona urbana que alteren o afecten la tranquilidad y salud de las personas.
- XVII. Usar espuelas de gancho u otros objetos y procedimientos que pongan en riesgo la vida o la salud de los participantes en los jaripeos o monta de toros.
- XVIII. La actividad de personas o empresas que contaminen las aguas de las presas, cauces naturales, pozos, cenotes y otros que se utilicen para riego o uso doméstico con plaguicidas, sustancias tóxicas, aceites lubricantes, aguas residuales no tratadas, provenientes de industrias, desperdicios o basura.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 61.- Las autorizaciones sanitarias son actos administrativos mediante los cuales la dirección de salud municipal otorga anuencia o visto bueno, a través de un dictamen, a favor de una persona física o moral para la realización de actividades relacionadas o con implicaciones en la salud humana, en los casos, con los requisitos y modalidades que determine este reglamento y demás disposiciones legales aplicables; mismo que será imprescindible y previo a la expedición de la licencia municipal del giro o actividad respectiva. Estas autorizaciones tendrán el costo que establezca la ley de ingresos para el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 62.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **PERMISO:** El documento expedido por el Ayuntamiento o la autoridad sanitaria para que una persona física o moral realice legalmente actividades temporales que representan o puedan llegar a representar un riesgo para la salud.
- II. **TARJETA DE CONTROL SANITARIO:** La autorización expedida por el Ayuntamiento o la Secretaría de Salud a aquella persona que, por su trabajo o actividad, pudiere propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refieren los artículos 134 de la Ley General de Salud y 115 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES SANITARIAS.

Artículo 63.- La autoridad municipal y/o sanitaria local podrán revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyen riesgo o daño para la salud humana;
- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado exceda de los límites fijados en la autorización respectiva;
- III. Cuando se dé un uso distinto a la autorización;
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables;
- V. Por reiterada renuncia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria o municipal, en los términos de este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubiesen servido de base a la autoridad municipal o sanitaria para otorgar la autorización;
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de esta;
- VIII. Cuando lo solicite el interesado; y
- IX. En los demás casos en que, conforme a la ley, lo determine la autoridad sanitaria o municipal.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN

Artículo 64.- En los casos previstos por este reglamento, el Departamento Jurídico municipal o la persona en que se delegue esta función, instaurará el procedimiento de revocación de la autorización sanitaria y licencia municipal bajo el siguiente procedimiento:

- I. Se mandará citar al interesado o a su representante y en el citatorio, que se entregará personalmente, le hará saber la causa que motivó el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para contestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta solo las constancias del expediente;
- II. La contestación deberá de hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y con ella deberán acompañarse las pruebas.
- III. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no mayor de 15 días siguientes a la notificación;
- IV. la resolución deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia antes referida.

Artículo 65.- La audiencia se celebrará el día y horas señalados, con o sin existencia del interesado o de su representante legal. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se le hubiese girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado.

Artículo 66.- En la propia audiencia se ofrecerá y admitirán toda clase de medios probatorios, a excepción de la confesional y la testimonial. Tales elementos de convicción se desahogarán en la misma.

La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez cuando lo solicite el interesado, por causa debidamente justificada.

Artículo 67.- Una vez revocada la licencia municipal o autorización sanitaria municipal se procederá sin mayor trámite a la clausura del establecimiento, la resolución de revocación surtirá efecto, en su caso, de clausura definitiva, de prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

En caso de que con la continuación del giro o actividad se ponga en peligro la salud de la población se podrá suspender provisionalmente la actividad o funcionamiento del giro hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo de revocación.

CAPITULO VIII

VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 68.- Corresponde a las autoridades municipales y sanitarias, en los términos del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 69.- Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades municipales o sanitarias correspondientes.

Artículo 70.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores municipales quienes deberán estar provistos con órdenes escritas, expedidas por la dirección de salud, en las que deberá precisarse el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que las fundamenten; las diligencias se deberán realizar de conformidad con las prescripciones de este reglamento y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 71.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y en horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales, pecuarios o de servicio, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 72.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones, previa su identificación, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, pecuarios, de servicio, y en general, a todos los lugares a que se refiere este reglamento, apegándose a lo que dispone artículo siguiente.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 73.- En la diligencia de inspección sanitaria deberán observarse las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad municipal o sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.
- III. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta.
- IV. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentaran las circunstancias de la diligencia y las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- V. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS

Artículo 74.- Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Salud y las Autoridades Municipales, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones y convenios aplicables, para proteger y preservar la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 75- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. Aislamiento;
- II. La cuarentena;

- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La desocupación o desalojos de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X. La prohibición de actos de uso; y
- XI. Las demás que determinen las autoridades municipales y sanitarias, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 76.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro. El aislamiento se ordenará por escrito por la autoridad municipal o sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca en peligro.

Artículo 77.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito previo dictamen médico y por la autoridad municipal y sanitaria correspondiente.

Artículo 78.- La observación personal consiste en estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 79.- El Ayuntamiento coadyuvará con las autoridades sanitarias en la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

- I. Cuando no hayan sido vacunados contra la fiebre tifoidea, la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria;
- II. En caso de epidemia grave; y
- III. Si existiera peligro de invasión de dichos padecimientos, en el municipio.

Artículo 80.- El Ayuntamiento, por conducto del Regidor y/o Dirección de Salud podrá solicitar a la Secretaría de Salud la vacunación de animales que puedan convertirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud.

Artículo 81.- La Secretaría de Salud y la autoridad Municipal, en los términos del artículo 4, fracción IV de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando representen un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 82.- La Secretaría de Salud y la autoridad Municipal, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o de servicios será temporal; podrá comprender la totalidad de actividades o parte de ellas y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la requerida suspensión. Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 83.- El aseguramiento de objetos, productos y substancias tendrán lugar, cuando con motivo se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades municipales o sanitarias competentes podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen.

Si el dictamen resultare que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales respectivas, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestiona la recuperación dentro de un plazo de 30 días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria, para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultare que el bien asegurado es nocivo, la autoridad municipal o sanitaria podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia y defensa, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, sino pudiere tener uso lícito por parte de la autoridad.

Artículo 84.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, realeo o desalojo de ganado de establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y del dictamen por parte de la dirección de salud, cuando, a juicio esta autoridad sanitaria y municipal, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas. Sin embargo, cuando exista prohibición expresa de la Ley de Salud Estatal o Federal, o del presente Reglamento como es el caso de animales de cualquier especie en granjas, zahúrdas, establos y cualquier establecimiento análogo ubicado dentro de la zona urbana no se requerirá de ningún peritaje, solamente la solicitud hecha por la Dirección de Salud Municipal o de autoridad sanitaria Estatal o Federal.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 85.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 86.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 87.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o recursos materiales;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 88.- Se sancionará con multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas a los artículos 41, 42, 45, 49, 51, 52, 53, 54, 55 de este Reglamento.

Artículo 89.- Se sancionara con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigentes y/o arresto domiciliario hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención señalada en el artículo 56-Bis, 60 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de este reglamento.

Artículo 90.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 34, 35, 36, 46, III, IV, VI y VII; 47, 49, 59, de este Reglamento.

Artículo 91.- Se sancionará con multa equivalente de veinte a cien veces el salario mínimo vigente, la violación de los artículos 32, 34, 35, 38, así como el desacato a las medidas de seguridad sanitaria decretadas por la autoridad municipal en los términos del capítulo VIII del presente reglamento.

Artículo 92.- Las infracciones no previstas expresamente en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces al salario mínimo vigente, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 245 de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 93.- En caso de reincidencia, en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento dentro del periodo de un año, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 94.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se ejecuten las medidas de seguridad sanitarias que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 95.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso, se hubiesen otorgado para el funcionamiento del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate.

Artículo 96.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria municipal;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos o disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando con ello un peligro para la salud de las personas.

Impuesto el arresto se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD

Artículo 97.- Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad municipal en el desempeño de sus atribuciones previstas en el presente reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que deben hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate. El recurso de revisión será substanciado y resuelto por el Departamento Jurídico del ayuntamiento.

Artículo 98.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades municipales que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

- VI. Los conceptos de violación o, en su caso las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. EL lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 99.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 100.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 101.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 102.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el síndico del ayuntamiento debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que sí lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 103.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 104.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

Artículo 105.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 106.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 96 del recurso de revisión.

Artículo 107.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 108.- EL recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, mínima que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad municipal puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 109.- La autoridad municipal tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente reglamento.

CAPITULO XI

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 110.- La facultad para imponerse las sanciones administrativas previstas en la presente ley prescribirá en el término de cinco años.

Artículo 111.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 112.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos o resoluciones de la autoridad municipal y sanitaria competentes, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 113.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio. Las facultades de la autoridad municipal para tomar y dictar las medidas de seguridad sanitarias comprendidas en el presente reglamento son imprescriptibles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán a los 16 días del mes de julio del año 2014.

(Rúbrica)

El Presidente Municipal.

(Rúbrica)

El Secretario Municipal